Exp. 062-2019-EPEN-00329
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0246

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante; contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00337,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE por caduco el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora VIOLETA MARÍA NOBOA CARBONELL, en calidad de querellante, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.* [redacted] *2, domiciliada y* [redacted]*, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. ERICK ALEXANDER* [redacted] *y ARIADNA MARRERO MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 249-04-2024-SSEN-00099, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de* [redacted]*, por haber sido hecho después de agotarse el plazo para la interposición del recurso de apelación en cuestión, contrario al contenido de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al recurrente y a la parte*

recurrida.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00099, de fecha 9 de mayo de 2024, declaró la extinción de la acción penal del proceso seguido en contra del imputado [redacted] por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00189, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por la víctima, querellante y actora civil* [redacted], *por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la resolución penal marcada con el núm. 502-2024-SRES-00337, de fecha 17 de septiembre de 2024, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo.* [redacted] *y* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación ejercido por la parte querellante, parte recurrente la ciudadana* [redacted], *por el mismo ser improcedente, estar mal fundada y carente de base legal. Segundo: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00337, expediente núm. 062-2019-EPEN-00329, de fecha 17 de septiembre del año 2024, debidamente*

notificada en fecha 3 de octubre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, confirmada por los jueces Luis O. Jiménez Rosa, juez presidente en funciones, [redacted]*, jueza,* [redacted]*, juez, y* [redacted]*, juez, en sus atribuciones de tribunal de Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(víctima, querellante y actora civil), contra la sentencia (sic) impugnada núm. 502-2024-SRES-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2024, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso que invoca no han sido tuteladoVisto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para*

su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. violación artículo 69.9 de la constitución dominicana y artículos 21, 393 y 396 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Aplicación inapropiada de los criterios para la determinación de la condena y su modo de cumplimiento.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Excelentísimos Magistrados de esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenemos a bien expresar como se ha vulnerado el Derecho de*

Recurrir, que tiene todo ciudadano que ha recibido un daño, en este caso especial la víctima, querellante y actor civil, [redacted]. La Resolución Penal que hoy pretendemos atacar, ha sido dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo que: "[…] Que las partes presentes y representadas, en la audiencia, quedaron debidamente convocadas para la fecha en que se efectuaría la lectura integra de la decisión. Que además motivada en base a la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha trece (13) de enero del 2014. Haciendo alusión que la fecha de la lectura integral es la que apertura el plazo para recurrir". La Honorable Segunda Sala está vulnerando el Derecho a recurrir que le asiste a la señora [redacted], en el sentido de que ya nuestro Tribunal Constitucional, se ha referido al efecto de que los plazos no se pueden aperturar a partir de la lectura integra, sino, a partir de su notificación. En el caso de la especie, a la señora [redacted] le fue notificada la decisión recurrida en fecha siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, realizando un conteo del plazo aperturado, el mismo vencería el cinco (05) de julio del 2024. Nuestro Tribunal Constitucional, ha desarrollado en su sentencia TC/0001/18 de fecha 02 de enero, que: "Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la

totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso. En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que "la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas", en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente. Es decir, que nuestro propio máximo Tribunal Constitucional ha sido reincidente inclusive en su sentencia más reciente TC/0211/20 de fecha 14 de agosto del 2020, que la notificación de la decisión es lo que apertura el plazo al derecho a recurrir, no así la fecha de la lectura integra de la decisión. Por lo que al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil [redacted], quien ha demostrado tener interés en su proceso y ser escuchada hasta la última instancia, realizado conforme establece la norma, y nuestro Tribunal Constitucional se le violenta el Derecho al Recurso Efectivo, establecido en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. El recurso contra la sentencia se concibe como una garantía procesal, a quien se le reconoce el derecho a que se

> *examine, por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia resolución judicial*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Resolución Penal que hoy pretendemos atacar, ha sido dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo que: "[…] Que las partes presentes y representadas, en la audiencia, quedaron debidamente convocadas para la fecha en que se efectuaría.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido siguiente:

> *1.- Que, en la especie, se trata sobre conocimiento de la admisibilidad o no del Recurso de Apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en calidad de querellante, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. [redacted] y Ariadna [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 249-04-2024-SSEN-00099, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil*

veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderándose la Corte para decidir sobre la admisibilidad del recurso. 7.- Que, la Corte, conforme al citado artículo, procedió a examinar si el recurso cumplió con las exigencias de lugar, advirtiendo la presencia de una inobservancia al proceso conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, de acuerdo con el cual el recurso de apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación; que en el caso que nos ocupa la Sentencia Penal marcada con el número 249-04-2024-SSEN-00099, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), su lectura fue pautada en principio para el día 29 de mayo 2024, para la que habían quedado convocadas todas las partes y no comparecieron, desobedeciendo el mandato de la sentencia que los convocaba formalmente, siendo prorrogada para el día cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en la glosa. Después de leído el auto de prórroga este fue debidamente notificado por la secretaria en fecha 3 de junio de 2024 tanto al abogado de la recurrente como a la propia recurrente para que concurrieran a la audiencia de lectura el día 5 de junio de 2024 a lo que tampoco obtemperaron. Que al recurrir la parte querellante en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), queda claramente establecido que dicho recurso fue

> *interpuesto fuera del plazo establecido de veinte (20) días hábiles. Es decir, la fecha para interponer el recurso, por efecto de la notificación de la prórroga para que comparecieran a la lectura, se mantenía abierta desde el día seis (06) de junio hasta el día tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las doce de la noche, por lo que al ser interpuesto en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) se evidencia que se hizo dos (02) días después de agotado el plazo, sobrepasando así el plazo para apelar, por lo que la indicada acción recursiva, resulta inadmisible por caduca.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La impugnante, querellante y actora civil [redacted] invoca dos medios de casación, de los cuales, por la solución que se adoptará, solo procederemos a analizar las quejas presentadas en el primero de ellos, el cual está dirigido a establecer que la resolución impugnada se encuentra dentro de los paramentos que identifican una decisión manifiestamente infundada, pues considera que, al ser declarado inadmisible su recurso de apelación, la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho constitucional a recurrir, además de ser contradictoria con el fallo del Tribunal Constitucional, en lo referente al cómputo del plazo para interponer formal recurso de apelación, ya que el inicio del cómputo del plazo

para recurrir descrito en el artículo 418 del Código Procesal Penal, inicia a partir de que las partes reciban un ejemplar en físico de la sentencia objeto de impugnación, y no a partir de la fecha fijada para la lectura íntegra de la misma, como erróneamente lo estableció la alzada; ya que a la hoy recurrente le fue entregada la decisión de primer grado recurrida en apelación en fecha 7 de junio de 2024.

4.2. Sobre la cuestión objetada, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.3. En el caso concreto, se advierte que la Corte *a qua* fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil [redacted], argumentando que las partes quedaron convocadas y citadas, conforme el acta de audiencia del juicio levantada en fecha 9 de mayo de 2024, fijando su lectura íntegra para el día 29 de mayo 2024, que en

la referida fecha las partes no comparecieron desobedeciendo el mandato de la sentencia que los convocaba formalmente, siendo prorrogada para el día 5 de junio de 2024. Después de leído el auto de prórroga este fue debidamente notificado por la secretaria en fecha 3 de junio de 2024 tanto al abogado de la recurrente como a la propia recurrente para que concurrieran a la audiencia de lectura el día 5 de junio de 2024 a lo que tampoco obtemperaron. Determinando al respecto la alzada que, el plazo para la interposición del recurso inició el día siguiente a la fecha de la lectura de la sentencia, es decir, el día 6 de junio de 2024, por lo que, al entender de la Corte *a qua*, el plazo para interponer su acción recursiva de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal, comenzaba a correr a partir de dicha lectura, por ende, al interponer la parte querellante su recurso de apelación en fecha 5 de julio de 2024, a los veintidós (22), es decir dos (2) días después de iniciado el plazo, por lo que el mismo se presentado fuera del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal, por lo que resultaba inadmisible, por extemporáneo.

4.4. Cabe señalar que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal en su parte *in fine* establece: *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben*

una copia de la sentencia completa, lo que instituye un eficiente mecanismo para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso que no comparecen al llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de la decisión adoptada, con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe; y, en consecuencia, estén en condiciones de poder recurrir la misma; no menos cierto es, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado de manera racional el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que hubo disponibilidad de la misma para ser entregada, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario.

4.5. En ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano[1], el derecho al recurso, al igual que el derecho al acceso a la justicia, se concibe como una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado en el

[1] Sentencia TC/0253/1710.20.

artículo 69 de la Constitución, que tiene por objeto atacar una decisión desfavorable para una o ambas partes y en el que se precisa el emplazamiento de la persona cuyos derechos pudieran verse afectados, con la finalidad de darle oportunidad de participar en el proceso. Así, pues, la sentencia TC/0461/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), se refirió al derecho al acceso a la justicia en el sentido de que la invocación de la conculcación que sobre él se haga "tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones".

4.6. En ese contexto, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, la Corte *a qua* antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la entonces apelante, hoy recurrente en casación, debió comprobar, que el día pautado para la lectura integral, una vez leída la sentencia, esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada; que, por el contrario, no existe ninguna constancia de que la misma haya sido entregada a alguna de las partes en el proceso el mismo día de su lectura, es decir, en fecha cinco (5) de junio de 2024, más aún cuando existe constancia de que se entregó un ejemplar

a la parte querellante en su persona en fecha 7 de junio de 2024[2].

4.7. Al tenor de lo argumentado, y tal como fue establecido en otro apartado de la presente decisión, es importante establecer que la decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que estas puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado.

4.8. En adición, es bien sabido que, la falta de notificación vulnera el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer las decisiones judiciales y ejercitar en la forma más amplia el derecho a la defensa a través de la interposición de los recursos y acciones que concede la ley, a fin de atacar las cuestiones que le sean desfavorables[3].

[2] Acta de notificación de entrega a la parte querellante [redacted] de fecha 07 de junio de 2024, donde se hace contar que el secretario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [redacted] entregó en su persona a la señora [redacted], un ejemplar de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00099 de fecha 09 de mayo de 2024.

[3] Sentencia penal núm. 2015-2986, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.9. Por tanto, ante la duda sobre la disponibilidad para ser retirada por las partes el mismo día de la lectura de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* erró al tomar la fecha de lectura íntegra como parámetro para el cómputo del plazo para la interposición de recurso de apelación interpuesto por la parte querellante [redacted], contra la sentencia marcada con el núm. 249-04-2024-SSEN-00099, dictada en fecha 9 de mayo de 2024, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; máxime cuando en el expediente se verifica la existencia de la notificación de la sentencia de primer grado como se ha dicho a la hoy recurrente en fecha 7 de junio de 2024, al imputado [redacted] la cual se realizó en fecha 6 de junio de 2024; a las representantes del Ministerio Público, en la persona de [redacted] la cual se realizó en fecha 7 de junio de 2024, todas posteriores a la fecha de la lectura de la decisión objeto de estudio por la corte de apelación, según consta en la documentación que conforma el expediente.

4.10. En ese sentido, esta Segunda Sala, al verificar que el recurso de apelación incoado por la parte querellante y actora civil [redacted], fue interpuesto en fecha 5 de julio de 2024, se encontraba dentro del plazo de los veinte (20) días

establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. Que al inobservar la Corte *a qua* las circunstancias antes señaladas ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el argumento invocado por la recurrente en el medio analizado, y con ello el recurso que se examina.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en el caso que nos ocupa, procede

compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actora civil, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por [redacted], querellante y actora civil.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]